



La exclusión de delito en delitos contra el honor

Rama: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Clave: Delitos contra el honor, Injuria, Ejercicio legítimo de un derecho, Difamación. Sentencias: Sala III: 859-2013. Trib. Apel. Sent. Penal de Cartago: 96-2013. Trib. Apel. Sent. Penal de Goicoechea: 43-2013, 2480-2012.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 29/09/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la exclusión de delito en los delitos contra el honor. Se toma en cuenta el artículo 151 del Código Penal, explicando por medio de los fallos: la exclusión de delito, la injuria y el ejercicio legítimo de un derecho como causa de justificación, la difamación, entre otros.

Contenido

NORMATIVA	2
ARTÍCULO 151.- Exclusión de delito.....	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Injuria: Ejercicio legítimo de un derecho como causa de justificación	2
2. Delitos contra el honor: Ejercicio legítimo de un derecho como causa de justificación	7
3. Difamación: Absolutoria derivada de conflicto originado entre cliente y funcionario bancario	9
4. Injuria: Ejercicio legítimo de un derecho que posibilita el control interno sobre la actividad pública	11

NORMATIVA

ARTÍCULO 151.- Exclusión de delito

[Código Penal]ⁱ

No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.

JURISPRUDENCIA

1. Injuria: Ejercicio legítimo de un derecho como causa de justificación

[Sala Tercera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II.- [...] Si bien el *ad quem* no resolvió todos los argumentos incoados por la parte querellante, contenidos en el primer motivo de su recurso de apelación, visible a folios del 164 al 188, esta falencia en la fundamentación no es de tal magnitud ni esencialidad como para anular el fallo impugnado. Aún si, mediante la inclusión hipotética se analizaran dichas inconformidades, ello no variaría la conclusión a la que arribó el Tribunal de Juicio en el sentido de que las conductas de los querellados se encontraban debidamente justificadas, pues cumplían con su deber como miembros de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas, de ahí que el reclamo carece de agravio. El *a quo* sí tuvo por acreditado que las acusaciones contra el querellante realmente existieron, inclusive los querellados reconocieron que difundieron los juicios de valor por medio de correos electrónicos. A ellos los encartados A, I y J, se les atribuyeron el delito de injurias, contemplado en el artículo 145 del Código Penal, que literalmente apunta: “Será reprimido con diez a cincuenta días multa el que ofendiere de palabra o de hecho en su dignidad o decoro, a una persona, sea en su presencia, sea por medio de una comunicación dirigida a ella. La pena será de quince a setenta y cinco días multa si la ofensa fuere inferida en público.”. El bien jurídico tutelado corresponde al “honor”, el cual se define por el diccionario de la Real Academia Española, en su página web, como: “Dignidad. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.” (<http://lema.rae.es/drae/?val=honor>). Mientras que en doctrina se ha dicho en sentido más amplio que: “...honor subjetivo y honor objetivo. “El primero (...) es el sentimiento de la propia persona, en su consideración personal, la inmanencia, representado por la estimación que cada persona hace de sí mismo y el segundo es la trascendencia o exteriorización, representado por la estimativa que los demás hace de nuestra dignidad; ambos se deben complementar y ambos se concretan en la dignidad de las personas”. En otras palabras: autoestima, por una parte, y heteroestima, prestigio o reputación social, por

otra...". Boix Reig, Javier y otros. Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I. Editorial Iustel, 2010. Madrid, España, pp. 498. Ahora bien, teniendo claro que el "honor", refiere acerca de la dignidad de la persona, involucrando, tanto la autoestima como la imagen que tiene la sociedad del individuo; se puede determinar que los hechos acreditados en el juicio oral y público, no lograron demostrar que los denunciados hubiesen actuado con ánimo de ofender o con maledicencia en contra del honor del agraviado. En virtud de ello, el *a quo* absolvió a los endilgados M, C y O, por el delito de injurias, en daño de Ó, que se les atribuyó en la presente causa. Para arribar a dicha decisión, el Tribunal de primera instancia se basó en lo dispuesto por los numerales 25 y 151 *ibídem*. El primero de ellos, expresa literalmente lo siguiente: "**Cumplimiento de la ley**. No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un derecho.", mientras que la segunda norma apunta: "**Exclusión de delito**. No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional; el concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho siempre que el modo de proceder o la falta de reserva cuando debió hacerla, no demuestren un propósito ofensivo.". Adicionalmente, con la creación de ambos supuestos, la intención del legislador fue permitir que las acciones que infrinjan el ordenamiento jurídico, y se actúe, al mismo tiempo bajo el cumplimiento de una ley o un derecho, sea ausente de responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia confiere una "autorización especial" o un permiso legal para ejecutar la acción típica. En ese sentido, se constituye en una causal de justificación que excluye totalmente la posibilidad de producir consecuencias jurídicas penales. En el caso en particular, las manifestaciones divulgadas por los querellados quedaron acreditadas en el contradictorio, las cuales fueron parte del derecho de denunciar que les asistió al formar parte de la Junta Directiva del Colegio Profesional de Ciencias Económicas. Estas fueron las expresiones que el querellante consideró lesivas en su honor: **i)** "...últimamente las actuaciones de nuestro presidente no han sido las más inteligentes (...) nuestros colegiados están empezando a darse cuenta y no solo eso sino a palpar el desorden, irrespeto, prepotencia y la división que está prevaleciendo en las actuaciones de la junta Directiva de ese órgano colegiado..."; **ii)** "...lástima, el oro no es oro por su brillo sino por su contenido..."; **iii)** "...Insisto el oro no solo debe brillar como oro, sino al hacerle las pruebas químicas, resultar ORO. Si no es puro paquete..."; **iv)** "...Aquí Santiago usted y yo y todos conocemos la cabeza de este órgano colegiado y quien debería llamar a las partes a negociar pero carece de tantas características propias de un líder que no ha podido hacer nada por solucionar esto y más bien continúa cometiendo cada día más errores, pareciera que eso le alimenta su ego de persona y es feliz viendo semejante destrozo de un grupo..."; **v)** "... estamos ante una mafia de atropellos, se han alterado las actas, no respetan acuerdos de junta y está firmando el tesorero que se quitó con mayoría de votos, sacaron a las suplentes, se han contratado personas amigas del presidente en el colegio que su desempeño no es nada bueno o su transparencia ha estado en duda, irrespetos, gritos, machismos, uso de dineros del colegio, meterse con empleadas del colegio o sea la planilla, se perdonan dineros que se le adeudan al colegio a cambio de cualquier cosa..."; **vi)** "...YA ESTA BUENO DE TANTA BASURA POR PARTE DE O (...) O LO QUE USTED ESTAHACIENDO NO SE VALE, CUENTECON ESO,BASTA DE TANTA BASURA DE SU PARTE (...) DESGRACIADAMENTE YO ME EQUIVOQUE CON USTED PORQUE EL O QUE USTED SE ENCARGO DE DEMOSTRARME A MI DESDE LA PRIMERA VEZ QUE LO CONOCI EN COOPEBAMPO Y ESTOY SEGURA NO LO HA OLVIDADO NUNCA FUE EL QUE ES AHORA.PERO LO MAS TRISTE DE ESTA HISTORIA FUE DARME CUENTA DE QUE HABIA DEPOSITADO MI CONFIANZA EN UNA PERSONA

TOTALMENTE FALSA...”; vii) “...Me preocupa-Como dijo ayer el “O” que la junta aprobó lo de la propuesta de compra de lotes, perdón pero no fue la junta fueron 4 personas, aprobaron algo que no saben o mejor dicho quizás si saben muy bien, jajaja, pero nosotros desconocemos como usted, todas las justificaciones y estudios realizados, más aun se ha pagado más de 13.5 millones a los señores abogados (...) Claro adicionalmente dentro de los 22.6 millones que se les ha pagado en dos meses plazos, pues así quien no! Es abogado y hace todo lo posible por complacer a sus “jefes” que le retribuyen tan bien su “lealtad”. Señor fiscal como dirigente y colegiada, estas y muchas más cosas me preocupan altamente, sobre todo que se deje decir “que la junta aprobó x cosa, cuando no es así!...”; viii) “...Hola compañeras, si fui nombrada en las pasadas elecciones, estoy en el puesto de suplente pero vieras que decepción con algunos miembros de dicha junta, empezando por el presidente y otros directivos, eso fue un fraude. Están haciendo estragos en el colegio con el dinero nuestro, de hecho esta denunciado ante el tribunal de honor por mi persona y 3 miembros más de la junta, antes de las nuevas elecciones esperamos tener el informe (...)Así las cosas, más bien mis amigas la idea es rescatar el colegio de estos señores que están regalando la plata nuestra...”; ix) “... el actual Presidente se llegó a servir del colegio en vez de ser al contrario y ser él quien llegará a servir. (...) Necesitamos circular y evidenciar lo que está pasando, claro está con pruebas y las cuales las tenemos... Y en el Tribunal de honor y en Fiscalía están los expedientes con las pruebas de todo, a disposición de cualquier colegiado...”; x) “...La verdad yo como miembro Suplente de la Junta y Colegiada, me siento engañada y muy decepcionada de todo, estos señores solo han buscado (4) servirse a manos llenas del colegio (...) Además de ser miembro suplente de esta Junta Directiva del Colegio y en la que fui echada por el Presidente desde el pasado 05 de noviembre; debido a que, con tres miembros de Junta más empezamos una dura lucha dentro de la Junta Directiva y a desenmascarar irregularidades que estaban sucediendo con otros miembros, donde el Presidente y sus “ecuaces” tienen lastimosamente mayoría, y como colegiada y empleada pública, son cosas delicadas las que hemos visto y que no hemos podida callar, costándonos el puesto en Junta y el que nos hayan echado, de paso, potestad que no le compete al Presidente...”; xi) “...siendo que de alguna manera nos da pena y vergüenza, ya que somos parte del equipo de trabajo político que llevó a O a las posiciones que ostenta hoy, y la verdad como dicen las compañeras, nos sentimos engañadas y burladas de lo que esperamos de O, no solo como persona sino como “profesional”, ya que las acciones que hoy aplica están muy lejos de las cosas que creíamos fuesen...”; xii) “...que ha sido testigo de los múltiples atropellos que han sufrido nuestras compañeras por el simple hecho de ser mujeres pensantes y que no se han dejado someter a un patriarca que simplemente las quería utilizar para dar una imagen pero cuando ellas se mostraron independientes de pensamiento, simplemente han sido aplastadas por una maquinaria que busca silenciarlas, todo ha pasado de lo sutil a los hechos como gritarles, negarles la palabra, eliminarles los cargos en las comisiones en la cuales estaban desarrollando excelentes labores... He leído algunas de sus muestras de apoyo pero a la distancia se puede hacer mucho como revocar el cargo a un déspota, se puede hacer mucho como convocar a asamblea para la rendición de cuentas, se puede hacer mucho como desconocer un mandato de alguien que irrespeta los derechos humanos...”; xiii) “...por favor sea más serio usted es el presidente, aun así Ud. quiere ganar el respeto de los demás y por favor de la cara no sea tan cobarde enviando a funcionarios a excusarlo, eso es patético...” (cfr. folio 124 vto.) y, xiv) “...Aprovecho para enviar una humilde sugerencia retomando sus palabras de proyectar una imagen de equipo de trabajo es que los mensajes dirigidos a los colegiados sean firmados como: Atte. Junta Directiva CPCECR, ya por comentarios de muchos

colegiados se está proyectando una *imagen megalómana*. La sugerencia anterior la hago sin ningún ánimo de ofender...” (lo que se subraya no pertenece al original) (cfr. folios 121 fte. y vto. a 125 fte.). De las anteriores manifestaciones destacadas y subrayadas, se desprende con total claridad que las mismas –contrario a lo que estima el agraviado- no se dirigían simplemente a lesionar su honor sino a denunciarlo públicamente ante los demás miembros de la Junta Directiva o advertir a la comunidad del ámbito profesional de las Ciencias Económicas, acerca de las situaciones anómalas en ocasión del cargo que ostentaba el querellante O como presidente de dicho Colegio profesional. Así lo plasmó en su análisis, el Tribunal de segunda instancia al decir: “...debe tomarse en cuenta que la conclusión esencial del Tribunal de mérito es que los imputados, como miembros de la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas, actuaron amparados al ejercicio legítimo de un derecho, conforme se regula en los artículos 25 y 151 del Código Penal (...) En el ejercicio de dicha función surgieron desavenencias entre los acusados y el actor penal, por la forma en que manejaba los asuntos de Junta Directiva, por el mal trato hacia los compañeros y algunos problemas de manejos indebidos de los bienes del Colegio. En este sentido I señala que pusieron en conocimiento del Tribunal de Honor del Colegio, las siguientes anomalías, atribuidas al señor O: a) la condonación de deudas de Fodesi, esto porque la Junta Directiva no tiene potestad de condonar deudas; b) la condonación de deuda al centro ejecutivo que alquilaba el restaurante; c) que el Presidente y otros integrantes de la Junta Directiva salieron de gatas de borrachos; d) el viaje a Puntarenas; e) que se facilitó el auditorio para fines políticos, concretamente para el proceso de elección del Alcalde de Montes de Oca; f) alteración de actas de Junta Directiva; g) un problema por una patente; h) la decisión de destruir, cinco días después las grabaciones de sesiones de Junta Directiva; i) que no respetaba los acuerdos de Junta Directiva; j) pagos excesivos para estudios registrales relativos a las compras de unos terrenos que no reunían los requerimientos propios del Colegio. Como se analiza en la sentencia, a través de una correcta valoración de la prueba, todas estas anomalías llevaron, finalmente, a la destitución del querellante como Presidente de la Junta Directiva. En síntesis, contrario a lo que se afirma en el recurso, no es que los imputados pretendieran ofender el honor del querellante, sino denunciar una serie de aspectos contrarios a los deberes de un Presidente de Junta directiva de una institución tan importante para el país...” (cfr. folios 227 a 228). Y para arribar a dicha conclusión fue relevante la prueba de descargo, la cual le permitió concluir al *a quo* que las supuestas injurias no eran afirmaciones falsas, sino por el contrario; verdaderas, las cuales involucraban un interés público al ser el Colegio Profesional un ente menor de la Administración (artículo 1 y 3 de la Ley General de la Administración Pública). [...] En razón de lo anterior, las informaciones difundidas fueron veraces y emitidas por los encartados sin que sus intenciones fueran exclusivamente con *animus injuriandi* en daño del afectado, por lo que no podrían valorarse como elementos negativos que permitan establecer un simple deseo de ofender el honor de la víctima. El análisis de la imputación injuriosa no debe limitarse al aspecto lingüístico, sino al contextual y a los propósitos y tendencias que la inspiran (elemento especial subjetivo). Así las cosas, el fundamento de la sentencia que absuelve a los justiciables resulta consecuente con las razones expresadas por el *a quo* en torno a la falta de responsabilidad penal en los querellados, por la ilicitud acusada. Es por lo anteriormente expuesto que, a pesar de que el Tribunal de Apelación omitió referirse a lo que resolvió el *a quo* en relación a la “prueba de la verdad” –por resultar innecesario-, la cual se encuentra contemplada en el ordinal 149 del Código Penal, y cuyo texto afirma: “El autor de injuria o de difamación no es punible, si la imputación

consiste en una afirmación verdadera y ésta no ha sido hecha por puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. Sin embargo, el acusado sólo podrá probar la verdad de la imputación: 1) Si la imputación se hallare vinculada con la defensa de un interés público actual; y 2) Si el querellante pidiera la prueba de la imputación contra él dirigida, siempre que tal prueba no afecte derechos o secretos de terceras personas. El autor de calumnia y de difamación calumniosa podrá probar la verdad del hecho imputado, salvo que se trate de delitos de acción o de instancia privada y que éstas no hayan sido promovidas por su titular.”.

De donde se colige que dicha norma se encuentra íntimamente relacionada con lo dispuesto por los numerales 25 y 151 de la misma ley, al contener en común, el deseo de emitir manifestaciones por un deber o bajo un interés público actual. La carga de la prueba le corresponde aportarla a los acusados y ésta debe demostrar de manera indubitable tres extremos, claramente definidos: **i)** la existencia de un interés público que amerite su propalación; **ii)** las afirmaciones deben ser verdaderas, y **iii)** no deben ser dichas por un puro deseo de ofender o por espíritu de maledicencia. En este asunto efectivamente, era admisible aplicar la figura de la prueba de la verdad por las razones que motivaron a los querellados a realizar sus denuncias. Con respecto a ello, esta sede casacional ha indicado: *“En principio, debe partirse de la premisa de que la verdad de las afirmaciones injuriosas o difamatorias carece de relevancia a los fines de descartar la configuración de tales ilícitos, con la excepción de la prueba de la verdad cuando existe un interés público actual que movió a realizar las afirmaciones y se demuestra que éstas no fueron hechas “por puro espíritu de maledicencia”. Las excepciones que cobija la prueba de la verdad, llevan a considerar conforme al ordenamiento jurídico aquellas manifestaciones objetivamente lesivas del honor, pero verdaderas y hechas por la defensa de un interés público actual y sin “espíritu de maledicencia” o deseo de ofender, lo que no ocurre con la calumnia, en que la falsedad de la atribución es un requisito objetivo del tipo y, en consecuencia, debe demostrarse o, a la inversa, puede probarse su verdad y la acción sería, en consecuencia, atípica. Así, nadie está autorizado a ofender o difamar a otro, por más verdaderas que sean las atribuciones que en el insulto o en la propalación de conceptos idóneos para afectar la reputación se hagan. La excepción a ello se presenta cuando media un interés público actual, que justifica –es decir, elimina la antijuridicidad de la conducta- la conducta injuriente o difamatoria si se prueba además, que las afirmaciones hechas y lesivas del honor, son verdaderas. Entonces, en primer lugar hay que establecer la existencia de un interés público actual y luego, permitir la prueba de la verdad de las afirmaciones, como segundo paso para, por último, descartar que aún a pesar de la verdad de las afirmaciones, éstas no hayan sido hechas “por puro espíritu de maledicencia”. Si se prueba la verdad pero se acredita el espíritu de ofender, la conducta sería típica, antijurídica y culpable.”* (Sentencia No. 2007-0662, de las 09:20 horas, del 22 de junio de 2007). En razón de la causal de justificación contemplada en el numeral 25 del Código Penal, el cual justifica el actuar de los querellados por el ejercicio legal de un derecho como lo es, el de denunciar, y subsidiariamente, al alegarse la prueba de la verdad, la imputación injuriosa pierde todo sustento jurídico y procedencia, ya que su núcleo central, lejos de alcanzarse se desvirtuó por completo; es que se declara sin lugar el reproche.”

2. Delitos contra el honor: Ejercicio legítimo de un derecho como causa de justificación

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“I.- ***Los reclamos se declaran sin lugar.*** La sentencia N° 159-2012 de las 14:30 horas de 13 de abril de 2012, dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede de Pérez Zeledón y que es un fallo dictado oralmente, a criterio de esta Cámara se encuentra debidamente fundamentada. El Tribunal expone el contenido de la prueba esencial y valora la misma conforme a reglas de sana crítica. La esencia de la querrela presentada por el actor, consiste en denunciar que las manifestaciones de los querrellados Alicia Sibaja Loría y Jorge Alberto Quiel Granda, en el sentido de haber visto al querrellado manejando la unidad 950 de la Cruz Roja, pese a que estaba con permiso sin goce de salario, así como que el querellante en el mes de agosto de 2010, no hizo un servicio de traslado de unos niños enfermos a la señora Dirse Vega Duarte, por lo que se presentó una queja en su contra. Tales hechos grosso modo enunciados, se lograron probar y se tuvieron por ciertos en la sentencia que se es objeto de recurso de apelación. Sin embargo, tal y como lo analiza la sentencia, aun cuando los aspectos fácticos fundamentales de la querrela se probaron, para el Tribunal *a quo*, no constituyen delito alguno, pues la nota enviada por la querellada Alicia Sibaja Loría, quien se desempeñaba como administradora del Comité Local de la Cruz Roja de Potrero Grande de Buenos Aires y que fue dirigida a Fulvia Elizondo Sibaja, secretaria del Consejo Nacional de la Cruz Rojas, solicitando una investigación de los hechos, nota que fue firmada también por el querrellado Jorge Quiel Granda, tenía como finalidad denunciar o en conocimiento de las autoridades superiores de la Cruz Roja y que como tales no tenían un fin de ofender el honor o el decoro del querellante. En otros términos, los hechos de la querrela, son incontrovertibles, no así si los mismos tenían esa finalidad, siendo que el fallo se inclinó por considerar que la actuación de Alicia Sibaja Loría y de Jorge Quiel Granda, deben enmarcarse en un propósito de poner en conocimiento presuntas irregularidades cometidas por el querrellado Jorge Suárez García y que como tales el ánimo de los querellantes al presentar la queja ante las autoridades superiores de la Cruz Roja, tenía un fin publico, esto es, poner en conocimiento tales hechos para la respectiva investigación. No se probó tampoco que esa denuncia contra el querrellado tuviera como finalidad una persecución en contra de éste. Debe recordarse que en el caso de los delitos contra el honor, expresamente el artículo 151 del Código Penal, establece como causa de exclusión del delito, cuando se trata del cumplimiento de un deber legal, siendo que en el caso concreto, la existencia de algunas actuaciones irregulares por los querrellados Sibaja Loría y Quiel Granda, tuvo ese propósito y no el de afectar la reputación del querellante. En el fondo del asunto la Jueza de instancia consideró que no se cometió delito alguno, pues la nota pese a que fue enviada, no hubo intención sino un ejercicio legítimo de un derecho ante actuaciones indebidas que podrían entrañar irregularidades, especialmente cuando los querrellados ocupaban cargos de dirección en el Comité de la Cruz Roja de Potrero Grande de Pérez Zeledón. Fue en ese marco que el fallo encasilla la nota enviada por los querrellados al Comité Central de la Cruz Roja, tesis que este Tribunal de Apelaciones

considera acertada, pues es una obligación la denuncia ante hechos irregulares o aparentemente irregulares ello independientemente de lo que se haya resuelto en el proceso administrativo que se siguiera contra el querellante. De ahí que el recurso de apelación deba ser declarado sin lugar. A mayor abundamiento la jurisprudencia sobre el tema ha indicado lo siguiente: “1.) “...Dentro de todo este análisis el A quo invoca un antecedente de este Tribunal, el voto 239-F-98, cuya doctrina efectivamente resulta aplicable al caso en estudio. Se estableció en ese fallo “...Es claro que toda investigación de irregularidades que se hayan presentado produce roces que alteran la tranquilidad en el ámbito laboral, de modo que el no presentar ninguna denuncia es más tranquilizante. Pero ello no implica que no existe el deber de denunciar para que se investiguen las irregularidades, tratándose de la Administración Pública, aunque con ello se produzcan problemas en las relaciones con el personal denunciado. Por ello el hecho de que el querellado haya presentado la nota en contra de la querellada y que haya seguido investigaciones en contra de otros funcionarios, no quiere decir que de ello tenga que deducirse conforme a las reglas de la experiencia que en la nota en contra de la querellante actuó para ofenderla...”. Este criterio ha sido reiterado en diversos fallos de este Tribunal, por ejemplo los votos 437-F-98; 293-F-98 y 13-F-99. Se ha dicho en los mismos que es incluso conveniente que dentro de la Administración Pública se presenten denuncias cuando razonablemente se pueda considerar que se ha incurrido en irregularidades, resultando que el que actúe dentro de esa razonabilidad no actúa antijurídicamente por estar amparado por una causa de justificación de cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, prevista en general en el Art. 25 del Código Penal y en particular con respecto a los delitos en contra del honor por el Art. 151 del mismo Código. Nótese, además, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 111 de la Ley General de Administración Pública, por el cargo que desempeñaba en la Junta Directiva de INCOPECA, el imputado Moreno era un funcionario público. Consecuentemente tenía la obligación de denunciar las anomalías por así exigirlo el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales. Con lo anterior queda claro que la conducta del querellado se encontraba justificada, en el tanto que simplemente se limitó a cumplir con sus obligaciones legales...” **TRIBUNAL DE CASACION PENAL**, Voto No. 35-F-99 del doce de Febrero de mil novecientos noventa y nueve. “...Este Tribunal ha sido amplio en la garantía del derecho de denunciar administrativamente por parte de los habitantes de la República, considerando ello incluso como una forma de control de la Administración Pública que no debe ser desestimulada. En este sentido se dijo en el voto 293-F-98 del 24 de abril de 1998 de este Tribunal: “En la Administración Pública es sano que los jefes pongan en conocimiento de los órganos administrativos respectivos las irregularidades en que podrían haber incurrido sus subalternos, solicitando el inicio de la investigación respectiva conforme al debido proceso, destinada a verificar la veracidad o la falsedad, dándole la debida audiencia al funcionario investigado. Por supuesto que al solicitar la investigación el jefe debe actuar con prudencia, ello analizando la razonabilidad de los hechos que le han indicado fueron cometidos por su subalterno. Si los jefes no pudiesen presentar ninguna denuncia, ya que si lo hicieran podrían ser condenados por los delitos de injurias y calumnias, se le causaría graves daños a la Administración, ya que se perdería todo control destinado al mejor funcionamiento de la misma. En igual sentido véase: voto 437-F-98 del 19-6-1998. Puede consultarse además los votos 743-F-97, 239-F-98; 13-F-99, 35-F-99 y 59-2000. Lo anterior debe considerarse que tiene un fundamento constitucional, por ejemplo en el derecho de petición (Art. 41 de la Constitución Política). Por supuesto que el derecho de presentar denuncias en la vía administrativa no supone un derecho de denunciar

falsedades....” (cfr. Tribunal de Casación Penal Voto No. 266 del treinta y uno de marzo del dos mil). Conforme con lo expuesto, se declara sin lugar el reclamo.”

3. Difamación: Absolutoria derivada de conflicto originado entre cliente y funcionario bancario

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^{iv}

Voto de mayoría

“I. [...] Como ambas partes lo reconocen y lo aceptó la sentencia de instancia, el presente conflicto se suscitó porque el encartado R, en su condición de cliente del Banco Nacional de Costa Rica, fue atendido por el querellante A y, a partir de una molestia del primero por el trato que le había brindado el querellante, el 08 de julio de 2011 presentó una queja ante la Contraloría de Servicios de esta institución bancaria (ver hechos probados folio 149). Esos son los hechos incontrovertidos y que sirven de base para el presente conflicto respecto a si, esta nota fue difamatoria o, por el contrario, su contenido se limitaba a presentar precisamente una queja para que se ponderara la situación que era del interés del querellado A. A pesar de que el panorama probatorio no fue abundante, e incluso, de que se le rechazó prueba a la defensa, que pudo haber sido importante que se escuchara (tema que, por la forma en que aquí se está resolviendo ya carece de interés), el Tribunal *a quo* llega a la conclusión de que los actos del encartado afectaron el honor del quejoso, consideración que esta Cámara no comparte. En efecto, refiere la jueza de instancia: “*El documento corre visible a folio 16 del expediente principal en donde se puede leer que se trata en primer lugar de un correo electrónico que tiene como remitente a R (<mailto:rodrigo.murillo@rodrigo.murillo.ntecsa.com>) de fecha 8 de julio del dos il (sic) once a las 04:45pm para: Contraloría de servicios. cc : Gabriela Torrijos y como asunto: reserva de espacio para formalización del crédito en las oficinas regionales de Heredia.. En el texto se pueden dar lectura a favor párrafos (sic) en los cuales el querellado manifiesta que “...En relación a nuestra conversación de la mañana de hoy le envió el siguiente correo con la secuencia de mensajes intercambiado con don A y en donde esta copiada doña P. Este ultimo correo donde volvía a pedir una respuesta fue enviado el 26 de mayo, 2 días después de enviar el correo donde pedía una explicación sobre la fecha definitiva de formalización (finales de mayo) que A nos había prometido a mí y a mi esposa....” Afirmó el querellado en ese correo y a viva voz también que nunca recibió respuesta ni de don A ni de ninguno de sus superiores a quien copiaba/apelaba en los correos, viéndose obligado –por consejo de personas allegadas a la institución- a elevar el caso directamente al CIPAC, donde don K quien según su criterio se había encargado de limpiar la cara del banco. Seguidamente y luego de varias afirmaciones en donde el propio querellado asume una posición asimétrica ante la institución bancaria, reconociendo que está ante una institución bancaria compleja, con procedimientos establecidos, párrafos después expele la frase difamante en el sentido de que le pide al encargado de la Contraloría de Servicios que “... dado que según me comentaron varias personas con las que hablé dentro del Banco, al parecer don A se ha caracterizado por su irresponsabilidad, impuntualidad, y falta de compromiso para con los clientes. Es posible que tal vez ellos(as) tengan anécdotas de experiencias similares..... Me gustaría expresamente*”

pedir a la contraloría de servicios se haga esta indagatoria, si esto está al alcance de las funciones formales de ese departamento. .”Seguidamente el querellado puntualiza sus peticiones “...2) Se me cumpla con la promesa de crédito en dólares a 30 años, dado que hoy por hoy está inscrita a 20 años; 3) Se haga una indagatoria formal de la calidad de servicio prestado por don A por varios de sus clientes en especial aquellos del proyecto de Vistas del Cariari (Constructora Su Casa) y/o relacionados a Expo Construcción ..” Pide además que de comprobarse las anomalías apuntadas se aplique las sanciones al querellante y que además se le restituya al querellado, cualquier cobro adicional que se le haya hecho por error del banco y que le compense de alguna forma por el tiempo, la carga emocional, y el desgaste que ese proceso le ha provocado. ” (El subrayado se suple ver folios 161 a 162). De lo transcrito se determina, no solo que la propia sentencia acepta que el querellante estaba poniendo en conocimiento aspectos que no compartía del trato que le había brindado la institución bancaria sino que, además, no se ponderó para qué existe una oficina como la Contraloría de Servicios de cualquier institución y mucho menos, cuál fue la pretensión del querellado y que, expresamente, también se indicó en la nota de referencia. En otras palabras, se dejó de tomar en cuenta que el acusado pidió que, **si se comprobaban las anomalías que él estaba señalando**, se aplicaran las sanciones correspondientes. Este dato debió considerarse a la par de que el querellante lo que hizo fue manifestar que según le habían comentado otras personas **"al parecer don A se ha caracterizado por su irresponsabilidad, impuntualidad, y falta de compromiso para con los clientes"**. Lo que quiere decir, que la pretensión de R era para que se investigara si esto era verdad, puesto que nunca lo afirmó de manera categórica. Por otra parte, es difícil pensar que una persona presente una queja sin que proponga aspectos negativos en contra del servicio o la atención que ha recibido de alguien que labora en una determinada institución. Precisamente, esta es la función más común que tiene una oficina como la Contraloría de Servicios que está, tanto para recibir las quejas respectivas, atender comentarios de los usuarios y, si fuera del caso, para investigar si existe algún mérito en un reclamo que se le haya hecho llegar. Cualquier funcionario de una institución pública está expuesto a que las personas a quienes les brinda un servicio, se muestren inconformes con este. Si se producen cuestionamientos por este hecho, o se hacen solicitudes para que se investigue un mal servicio, así sean éstas una fuente de disgusto para el funcionario que se le cuestiona, no pueden estimarse que se esté frente a actuaciones lesivas del honor, siempre que sean manifestaciones razonables dentro de ese contexto. Fue, entonces, mal interpretada la intención del aquí querellante dejando de lado un aspecto esencial cual fue que, si realmente su pretensión hubiera sido el difamar al aquí querellante, no hubiera acudido a pedir una investigación, sino que se hubiera dedicado a propalar frases ofensivas o a desprestigiar al querellante. Por el contrario, el hecho de que hubiera informado de que otras personas le habían hecho ver que **"al parecer"** don A no era puntual y que había sido irresponsable y con falta de compromiso para con los clientes, más que una difamación es una opinión negativa respecto al funcionamiento de un empleado público que, como tal, está expuesto a que se vigile su trabajo. De hecho, la institución en cuestión estaba obligada a determinar si esto era o no así y, aunque no lo hubieran sancionado, ni otras personas presentaran sus quejas, no por esta razón se podía concluir que el querellado hubiera ofendido el honor del querellante. La sentencia, en lugar de ponderar a dónde dirigió la referida nota el querellante y cuál era su pretensión, se agotó en valorar si había sido el imputado quien no cumplió con los requisitos para el trámite de crédito que estaba solicitando, o si el querellante sí le había dado una atención

eficiente y oportuna (ver folios 165 a 167). Por otra parte, tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de esta resolución y contrario a la opinión que vertió la Juzgadora, el que el acusado hubiera dicho que " *al parecer don A se ha caracterizado por su irresponsabilidad, impuntualidad, y falta de compromiso para con los clientes.* ", no debió haberse considerado como una ofensa al honor sino, más bien, como un juicio desfavorable del ejercicio profesional que se presenta en el ejercicio de un derecho. Lo anterior, según se regula en el artículo 151 del Código Penal, siempre y cuando, el modo de proceder, no demuestre un propósito ofensivo. En ese sentido, el modo de proceder fue presentar una queja, únicamente, ante el órgano competente y sin hacer afirmaciones temerarias, excesivas o que desbordaran el ámbito estrictamente profesional en que, tanto el querellante como el querellado, se desarrollaron. Por ende, lo procedente es declarar con lugar el recurso interpuesto por la defensa particular del querellado y, en su lugar, absolver de toda pena y responsabilidad al encartado por el delito de difamación, resolviéndose sin especial condena en costas, porque el querellante actuó de buena fe y con una razón plausible para litigar, en la medida que, sí creyó que se le había ofendido. Ahora bien, aunque también se observa que la prueba testimonial que había ofrecido la defensa, constituida por las declaraciones de M y de V, no debió haber sido rechazada, porque sí era atinente y útil para el caso que aquí se discutía, en definitiva, al haberse declarado con lugar el reclamo porque no hubo un hecho punible, sino el ejercicio del derecho a presentar una queja desfavorable por el desempeño profesional del querellante, este motivo carece de importancia."

4. Injuria: Ejercicio legítimo de un derecho que posibilita el control interno sobre la actividad pública

Imposibilidad de penalizar acciones propias de la relación laboral

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José]^v

Voto de mayoría

"I.- [...] Los imputados A, P, H y M, fueron acusados por el encartado G, atribuyéndoles haber enviado una carta anónima al señor MC, en donde le atribuían falsamente algunos comportamientos inadecuados en su calidad de coordinador de la Unidad de Producción Audiovisual de la Universidad de Costa Rica. En el fallo se tuvo por cierto el envío de la nota, cuyo contenido no está en discusión y la cual se aportó al expediente. El Tribunal consideró que para la configuración del delito debe existir un ánimo de injuriar o de causar lesión a la persona, sin embargo se logró probar que la nota enviada por los acusados dejaba ver solamente la existencia de una problemática de índole laboral que involucraba a los encartados y al ofendido, y que se había acordado realizar una nueva reunión la cual no se verificó. Esto fue lo que motivó la carta de cuestionamiento ante el superior jerárquico del ofendido, lo que evidencia que la carta no contenía el fin de lesionar el honor, sino que buscaban una respuesta sobre una serie de interrogantes que ahí se plantearon. Si los cuestionamientos eran ciertos o falsos no son el tema central, pues este debió resolverse a lo interno de la Universidad, porque de lo que se logra ver en el juicio no se desprende un ánimo de lesionar el honor como la parte acusadora lo señala.

Luego de analizar el fallo por el fondo, estima esta Cámara que el caso fue correctamente resuelto, pues los acusados lo que hicieron fue plantear una queja ante el superior jerárquico del ofendido, referente a las funciones que realizaba en la Universidad de Costa Rica en la Sección de Audiovisuales, cuestionando a través de preguntas sobre esas mismas actividades, a la cual le dio curso el superior y requirió la respuesta de parte del ofendido. Como se observa, tal y cual lo afirma el fallo, es un tema relativo a las funciones del ofendido y que tiene su asidero en una relación laboral, de manera que el envío de la nota es parte del ejercicio legítimo de un derecho que tiene todo funcionario respecto de su jefe o superior, sobre todo cuando se trata de la función pública. Si se impidiera a los subalternos plantear denuncias o quejas contra sus superiores, se conculcaría un derecho legal y constitucional de los funcionarios y se impediría el ejercicio del control interno sobre la actividad pública. Igualmente, ha dicho este tribunal y se reitera ahora, el ejercicio de ese derecho debe ser muy amplio, precisamente para permitir el control no solo internamente, sino entre los ciudadanos, y poder incidir en la forma correcta en que se ejerce la actividad pública. Por ello en este caso, el artículo 25 del Código Penal actúa como un autorizante de la conducta de los ofendidos, eximiendo de responsabilidad penal. En igual sentido, el artículo 151 del Código Penal cobija este tipo de denuncia, queja o crítica, al cubrir con excusa absolutoria, cuando esas críticas sobre la actividad profesional tenga relación directa con el contenido de la nota, como ocurre en este caso, en que lo que se hace es cuestionar la actividad profesional del ofendido. Así las cosas, por paridad de razón, no es posible penalizar el ejercicio de ese derecho, sobre todo cuando se ha ejercido en forma correcta y por los canales jerárquicos correspondientes, y por ello la absolutoria es lo procedente en el caso.

II. [...] La juzgadora señala en el fallo que no existió razón plausible para litigar, en tanto la nota no produjo perjuicio y además que los acusados actuaron al amparo del derecho como funcionarios universitarios. Este Tribunal nuevamente concuerda con el veredicto emitido en relación a la condena en costas, pues ha quedado suficientemente claro, que el ofendido ha tratado de buscar una condena penal contra los ofendidos, por el simple hecho de que se quejaron de su actividad. Sea que la queja tenga o no razón, no es delito cuando se realiza sobre los aspectos propios de la función de la persona, cuando hay legitimación al ser subalternos y por hacerse en los cánones adecuados de jerarquía institucional, de manera que no es propio tratar de penalizar las acciones que son propias de la actividad laboral del ofendido y los acusados. Por ello, desde el inicio el asunto fue una cuestión meramente laboral, que no daba pie para acudir a la sede penal a procurar la condena de los denunciados, y por esa razón no le cobija la razón plausible para litigar a que hace referencia el artículo 267 del Código Procesal Penal. En razón de lo anterior, se desestiman los argumentos del recurso y se confirma el fallo.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 4573 del 04/05/1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde 15/11/1970. Versión de la norma 45 de 45 del 13/03/2014. Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.

ⁱⁱ Sentencia: 00859 Expediente: 11-000015-0162-PE Fecha: 12/07/2013 Hora: 08:50:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00096 Expediente: 11-000002-0030-PE Fecha: 26/02/2013 Hora: 02:40:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago.

^{iv} Sentencia: 00043 Expediente: 11-000095-0016-PE Fecha: 11/01/2013 Hora: 01:10:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.

^v Sentencia: 02480 Expediente: 11-000005-0612-PE Fecha: 12/12/2012 Hora: 03:27:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José.